

BOLETÍN OFICIAL 🐼 EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CORRESPONDIENTE AL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1917

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENOR: La anormalidad de las presentes circunstancies, las bruscas alteraciones que en el libre luedo de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los patres a los Gobiernos a interventr de manera enérgica y eficaz para apegurar el abastecimiento de mate-

avegurar el abastecimiento de materials indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en muestro país las leyes liamadas de Subsistencias, en las que se investia al Poder público de fiscultades verdaderemente extraordinarias, que mi signiera se detenian anto la esfera de los derechos particulares, cu-ya subordinación al auperior interés de la colectividad aparece, más que nunce, inexcuseble.

Pero es lo cierto que las disposiciones contenidas en dichas Jeyes no has podido ser utilizadas en la medida que el interés público de-menda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto a las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias a esta cerencia de datos, ha accontrado la codicia, execerbada por el Incentivo de listro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndoles al consumo y a la circulazión, subsistencles y primeras materias, con lo cual se ha producido uha escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precies, eue en aquellos artículos que España pro-duce en cantidad seperior a las necesidades de su consumo.

Y mientras so oblenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inúti, cuando no perturbadore, toda intervención gebernativa, y resultará estém la prohibición de exportar, que constituirá para los preductores un secrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja unicamente pa-ta los intermediarlos.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas histo hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer a todos los ciudada-nos la obligación de deciarar las substatencias y primeras materias que tengan en su poder, impongae a los que resistan, in sanción meracida.

Por fortuna, en las mismas leyes vigentes y en el estedo de la cpinion pública escuentra el Goblerno el apoyo necesario para poner re-medio a les males indicados.

De una parte la Ley de 3 de septiembre de 1904, proporciona bissa Jurídica y legal a este Decreto declerendo acios de contrebundo, en-tre otros, la Hicita terrencia o cir-culación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su articnio 5,0, para establecer nueves

prohibiciones «por razones de hi-giene, seguridad u otra causa cualquiera, e que en este caso no puede ser más legitima pa que se trata de garantizar el abastecimiento público, ente razones extraordinarias de necesidad y de cestigar al que con do-lo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas a satisfacerio. Así, pues, basta prohibir la tenencia ocuita de determinades mercancias para que su posesión clandes-na sea un hecho de contrabando conforme a dicha Ley.

Por eso, atendiendo a la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declera prohibida la posesión clandestina de aubstancias posesión capocerima os aplarancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación braigna de la Ley de 5 de aspitembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstaculo para su inflexible cumpil-nicuto), declarando solamente fulta de contrabando la tenencia oculta e ilicita de tales substancias, aunque an Cunenta fuesa igual O superior a la señalada en dicha Ley para califi-ser el hecho da delito, desandigando después les naturales incidencias de tal declaración en relación con la de contrabando y aplicación de sus estación de cabación de consu-mo più la consuma de colidad on megua consuma de colidad con noveded ente promulgacids con ob-jeto de que esta no sea una ficción legal sino lo más electiva posible.

Con el propio objeto de que el Regi decreto no nen una disposición mes que que de merts enlas páginas de le Gaceta, se abre un erédito in-dispensable s fin de que puedan es-tablecerse órganes adecuados pasa-desempeñar las funciones que se les encomients, ya que de nada serviria conflar a los Gobernadoresciviles el camplimiento de lo dispuesto, ai dentro de la austeridad que las circuntencias apponan, no se les proporcionaban medios y ele-

mentos pere lievario a efecto. Por las rezones expresses, el Mi nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el hmior de primator a la aproqueión de S M., el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de diciembre da 1917, SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ha-cienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo I.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies o mercanclas que luego se expresarán, en cantidades superiores a las necesidedes del consumo del poseedor y de su ismilla,

La tenencia o posesión se entendetá ciandestina siempre que no se

hubiese declarado su existencia con | el servicio de sus explotaciones arregio a las prevenciones de este

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince dias, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiera con posteriorided, deberá hacer igual declaración en el término de dez dias a partir de la entrada de las anbalancias en los depósitos, grane ros o simecenes de su dueño, posee-

dor o mero tenedor. Sin perjucio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez dias deberda igualmente declarerse les diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo las debidas a aumentos o mermas naturales de las

Art. 2.º Lau substancies, especles o mercancias a que se refiere este Decreto, y cuya tenenela clan-dentina se considera prohibida e licita, son las siguientes:

Sabstancias alimenticies

Trigo, cebada, maiz, centeno, arroz y las harinas de estas "apecies, judias, lemejas, habas, gasbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles El carbón de todas clases.

Plenson Los granos destinados a la ali-mentación del ganado y no enume-

menticion del ganado y no entinte-sulos anteriormento. Art. 3.º El Ministro de Hacien-da, a propuesta de la Colaisaria general de Abastecimientos, podrá inciair en los puecentas de este Real decreto las demás especies o mercancias cuga potasión claedestida deba estimarse prohibida, siempré que se trate de subcimicles alimen-

ticias o de primeras materias, Art. 4.º Las declaraciones se baras por triplicado ante la Autoridad local dei término donde radiquen las especies, la cual remitirà inmediatamente un ejempide al Cobernador. civil de la provincia, conservará otro els su poder y devolverà el tercero al declarante, firmandolo en concepto de acuse de recibo. Los Gober-nadores civiles remitirán a la Comisaria general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaracionde comprenderān ios siguientes extremos: 1.º El nombre, apelidos y domi-cilio del deciarante en cuyo poder se hailen las especies, expresanda el concepto en que las tiene.

El nombre, apelildos y domiciilo del dueño o propietario de aquellas, si no lo fuese el propio da.

cigronte.

5.º La calidad y cantidad de cade una de les especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o el duello de las especies neceuna reservarse pare su coquumo personal y el de su familia, y para

agricolas o industriales, expresando cuales sean éstas.

Los propletarios de les especies preden también hacer por si estes declaraciones nunque no las tuviesen en an poder. Art. 6.º Cuan

Art. 6.º Cuando el poserdor de les especies declaradas los venda o ennjene o las traslade de localidad. deperá deciararlo igualmente a la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, ape-ilidos y domicilio del acquirente, la fecha ce la entreción y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se herá igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en

el plezo de diez dias. Art. 7.º La faita de deciaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecides en la Ley de 11 de noviemtare de 1916, se considera, cualquidra que sea su valor, como falta pepal de contribando; se persegnirá con arregio a la Ley de 3 de sep-tiembre de 1904 y se esstigará en la

forma siguiente:

a) Con el comiso o pentala de ins especies ocultadas.

.....1

- -

おというともできた

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas at tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hara efectiva en metálico, del declarado responsable, por la via de apremio, y se distribuirá en laforma siguiente a) La mitad pare el denunciador, ni le hubiere

b) La cira mitad se aplicerá, hasta donde sicenzare, a cubrir los gastos del procedimiento El sobrante, si lo hubiera, se entregará u la beneficencia local del lugar de la aprehensión y a faita de ella a la paovincisi.

Art. 9.º Los delitos conexos no medifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunates, conforme a su jurisdicción propia,

Art, 10. Sólo los autores son responsables de las falles a que se reflera este Decreta.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de deciaraclón, que puáleron hacer por si, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenadores de ellos.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá refregirse lo inismo de las personas individuales que de los jurídicos, con arregio al artículo 25 de la fismada ley de Contrabando, de 5 de septiembre de 1904.

Art. 12. El coniso se limitarà a los géneros o especies ocuitades, sin extenderto a los demás a que citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obliunción de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios o útiles para la conservación o conducción

de las especies.
Art. 15. Los Gobernadores civi-Art. 15. Los Gobernacies divi les, Alceldes y demés Autoridades de carácter local quedan investidos de les facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución da los hechos de contrabando objeto de este Decreto

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunziadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junte administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancias a disposición de este y de la Junta provincial de Subsistencias. Art. 14. De los actos de contra-

bando a que se reflere este Decreto conocerán les juntas administrativas de Hacienda de la respectiva pro-vincia, según lo determinado en la citeda Ley,

Formará parte de dicha junte co-mo Vocal Administrador del ramo respectivo a que se reflere su en-tículo 87, un Delegado de la junta provincial de Sublistencias designa-do por ésta con carácter permaneute.

Art. 15. Declarado el comizo, la junta provincial de Suinistancias es hará cergo de las especies decomi-sadas, dejándolas en impósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado e otros almecenes o depósitos, según considere conve-niente, haste realizarios. Art. 16. Los gistos del depósito, conservación de las especies en el

inger de la aprehensión, quedaran de cuenta del deciarado responsable, como costas propias del juicio admi-

nistrativo. Los del trasjago serán de cuenta de las juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines se-

Art. 17. Le junta de Subsisten-clas, después de disponer lo conveniente para atender e las necesidades de la localidad donde fueran descubiertes les especies o donde se hallaren depositades, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resque juzga e oportuna respecto ai res-to de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobiergo.

Art. 18. Si les orgencies del consumo lo exiglesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin lesperar el ialio de la Junta administrativa, podrá proceder desde inego a la ena-jenación, distribución o aprovecha-miento de las especies aprobendidas, previa su valoración al precio tasa, Diche veloración sustituiră para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercanclas objeto de la tesă

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las sepecies objeto de este Dacreto y los alma-

hace referencia el artículo 40 de la centatas, llevarán una cuenta co-citada ley de Contrabando. I relente de las entradas y salidas de rriente do las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o atmacenes, revisable por la Autoridad local o por un delegado de la junta de Subsistencias, y remitiran quincenalmente a ésta y al Atcalde de la localidad declaración detallada durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del farificulo 1.º respecto a las actuales a visitados de la secular a contraction. las actuades existenclas.

Art. 20. Les juntes provinciales Substatences remainde semass-mente e la t'omiserie general de Abassecimientos dote de les deciraciones de alta o baja que recibie-san, y hadin munamimente no resu-men del movimiento en la provincia de una subsistencias a qua se reflere este Decreto, haciendo también las disermaciones que estimen oportu-nas respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender a los gestor que se ocasioneren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá ablerto para el próximo año de 1918 un cré-dito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 5.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribucio-nes y rentas públicas) artículo 5.º (Comisaría general de Abastecimientos), a que se reflere la Real orden de 22 de octubre último, dicieda en uso de la autorización contenida est el articulo 2.º de la Ley de 2 de merzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaria ge-neral de Abastecimientos, satoriz-rà los gastos y determinará in distri-bución que deba derse al crédito a que se refiere el artículo precedante.

Art. 23. Los ingresos cara duzca la venta de las especies doco-misadas, se listarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado harra B del pressapuesto de ingresos, en analogia a lo dispuesto en el artículo 5.º de sa Ley de 11 de noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán u la Comisaria general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplica-ción de las multas que se resilcen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar touas las disposiciones necesorias o convenientes para la ejecución de este Decreto.

Articulo adicional. Este Decreto empezará a regir en Mudrid a los diez dias de su publicación en la Gaceta.

En las provincias a los diez dias también de su inserción en el Bole. tin Oficial de la respectiva provin-

Los Gobernadores civiles, por su perte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncia por medio de bandos o pregones en los pue-

Dado en Palacio a 21 de diciembre de 1917. ALPONSO. = El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Ascels del dia 22 de diciembre de 1917)

Gabierno sivil de la provincia

SECRETARIA

Con fecha de hoy se elevan al Mimisterio de la Gobernación el recurso da alzada faterpitano par don
vicante de Paz Godos, contra acuerdo de la Comisian provincial declarando la valdez de las elecciones
mainicipales verificadas el día 11 de
noviembre último dir el Apuntamiento de Noceda, y el de D. Victor Gar-

cia Valderrey, contra acnerdo, tam-bién de le Comisión provincial, de-cierando válida la proclam-ción da Concejales hechi por el Agunta-miento de Destriana el día 5 de noviembra último.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Regiamento el prodelimino agministra-

León 26 de diciembre de 1917 Ri Gobernador, Fernan to Pardo Suáres

Caja de Recluta de León, núm. 92

RELACION nominal de los individuos del reemplazo de 1917 y agregados de reemplazos anteriores al mismo, que forman el cupo de filas, y que con arregio a la Real orden-circular de 15 de dictembre de 1917 (D. O. numero 285.) deban encontrarse en alta Com 100 mas 1, 2 y 3 del primimo mes de enero, a las nueve de la mañana: (1)

Recommend	Número del sorteo	AYUNTAMEENTOS	NOMERES		
1917	1	Sehagun	Angeles Rojo Tocino		
		3	Asdrubal Aivarez Galindo		
1111111	5	.	Toribio Hulles Luna		
:	4	•	Magia González Permadez		
_	å		Alejandro Castro Alvaria		
: = :	ģ	1 :	Mariano Carbajal Vallejo Esteban Merino Rey		
: = :	ă		Saturnino Soria Galán		
1917	ž	Almanza	Juan Garcia Diez		
_	4	•	Absurdo Nieto Sentiago Domingo Salazar Guzman		
	7	 	Domingo Salazar Guzman		
1917	1	Berchann dei Cenerus	Eugenio Rivero R vero		
1916	1 2	! !	Leocadio Anton Huerta		
1917	9	Calzada del Coto	Pedro Quintana Calvo Santiago Carbajai Hierrero		
1911	3	Cuzada del Colo	Santiago Carbajai Hirrero Mariano Crespo Roja Silverio Turienzo Martinez Julio Peraindez Bravo		
1917	Ĭ	Castromudarra	Silverio Turienzo Martinez		
1917	3	Cea	Julio Pernandez Bravo		
	5		Volumbia Dadelavan Garate lan		
1916	8		Félix Garcis Vallejo Estunisiae Pascusi		
1917	1	Cebanico	Estunisiae Parcuai		
. <u> </u>	Z		INDIPATO GORZBIEZ GORZBIEŻ		
		1	Fidel Gurda Tejerina Pioraticlo Garda Reyeso		
·	7		Alejandro Veg i Fernández		
	8	1	i Moneillo Podriduos Garcia		
· . -	9		Dionisio Dominguez Perales		
1917	2457892556714	Cubilles de Rueda	Dionisio Dominguez Persies Inocencio Redondo del Amo		
_	1 3	,	Anacieto Gargia Garçia		
_	2	1	Permin Permandez Diez		
. =	7	l :	Prancisco Cerezal Cano		
1917	ı i	El Burgo	Joaquin Alonso Maraita Bloy Copete Robies		
	4	3	Manuel de la Fuente		
_	7 9)	Andrée González Luna		
_	9.	,	Pablo Barrios Sánchez		
1015	10	n	Petro Pascual Pascual		
1917	1 2	Escobar de Campos	Anares Perez Villeverda		
1917	1	Galleguillos	Sixto Fidalgo Merino Nicasio Rivera Salomón		
		Tana Zanida,	II Anez Marén Renadidas		
-	ļ		Demetrio Prieto Mencia		
1617	3	Gordetize del Pino	Demetrio Bajo Marino		
1911	4	•	Anastasio Pastrana Dajo		
1911	5	louist de commune	Gabriel Rivero Bajo		
1917	+	Grajal de Camoos	Norberto Encinas Amigo Buenavantura Cuesta de Prado		
_	5		Terónimo Santos Amores		
_	1 5 6 7 8 10	1	Jerónimo Santos Amores Santiago Borge Moratinos		
_	7	•	istacro Martinez Santos		
: -	ĝ	1 •	Francisco Guardo Regiero		
	1 12	•	Buenaventura de Prado Motos		
1916	1 1	Jourilla	gunan Perk Z. Kotz Moleós Aesth vo Islaniae		
1917	1	II a Veda da Aimenze	Antonio Rodriguez Rodriguez		
) >	Aquilino Paris Gonzalez		
	7 8	,	Roman Gallego de la Puente		
i —	I 8	1 •	Ambrosio Prieto Diez		
ž					

(1) Vénne el Bolletín Oficial del día 26 del corriente mes.

Remplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Resigniszu	Número dal sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1917	l	 Sahelices del Río	Pablo Cuesta Fernández	1917	2	 lzagre	JZscarias Puertas Gercia
_	4		Pacundo Pascual de Lomas Julián Lazo Morán	1917	3	Matadeón de los Oteros.	Fortuneto Casado Rio Severino Pastrana Lozano
1916 1917			Conrado Santamerta Nava	i	2		losé Rodriduez Gallego
1916	3	*	Eleuterio Alvarez Alvarez	1 =	8		Fortunato Alvarez Santos
1917	8		Teodoro Balbuena Vega Fernando González Gago	1917	3	Malanza	Llosé Mansilla Blanco Victoriano Quiñones Garcia
_	7) • i	Pedro Pacho Pinto		4	Pajares de los Oteros	Emiliano del Rio Barrera
=	10 11		Donato Cabero Grande Gamersindo Andrés Iglesias	1917	1 2	Pajares de los Oteros	Cirtaco Mateos Procho Bastilo Genzález Sandoval
_	12		Amancio Salas Mereña	ļ	5	•	Herris Mateos Padieros
1917 1917		Vallecillo	Heliodoro Villa Pérez Gli G.do e G.do		9		Marcos González del Pozo Lupicinio Sánchez Matens
1917	3	Villamizer	Pidencio García Villafaño	1 —	11	3	Gamovie! Martinez Algaese
_	4		Zacarias Cob∍llero Caballero Julián Merino Pacho	1917 1917	1	San Mi lan los Capalleros Santas Martas	Arturo Domirguez Delgado Paulino Reguera del Rio
1917	6 2	Villamoi	Balbino Deigedo Pr≥goa	} —	1 2		Froilán Lera Mansilla
-	4	Villamoratici	Balbino Delgado Pregna Venancio Perez Maneo	! —	3		Remigio González Antón Atanasio Aivarez Santamerta
1917		Villascian	Demetrio González Cascallana Celestino Villacorta Hestero	1 -	17	1	Mateo Alez López
<u>'-</u> '	3	•	Benito Fernández Cuesta	} —	8		Desiderto Espeso Vallejo
_	5		Cipriano Díaz Fernández Benito Viliacorta Caballero	1913			Juen Gorden Exsésito Borge Vidal Prieto
1916	2		lutto de Lucas Oveia	1917	1	Total de los Guzmanes.	Emeterio López Fernández
1015	4 2	Villaverde de Arcayos	Antonio Cusado del Bianco Luis Zorita Calderón	1917	1 2		Liberio de la Fuente Lozeno Sixto Ortega de la Iglesia
1917	. 3	Auffligging on Wichhos	Amable Rodriguez Gómez	1917	3	Vaideras	Gulliermo González Pérez
1917		Villezanzo	Maximino Bueno de Lucas	1 =	6		Ciriaco Carbajo Rodríguez Esteban Pastor García
_	5	7	Lucio Conde Diez Alejandro Mareña Fernández	i —	10		Antidio Gámez Chamorro
<i>-</i>	9	•	Mauro Viliota Pascuai	-	22	•	Benigno Fornández Cano
· <u> </u>	13		Samuel Pascual Cuesta Adolfo Gercia Santiago Salvador Modino Fernández	1 =	22 23 25 26	,	Andrés Atenso Carado Genaro Fernández Artesga
-	15	•	Salvador Medino Fernández	1 -	26		Vicente Carnero Carnero
1917	16	Valencia Don Juan	Justiniano Albaia Cuesta Pranuisco Millán Fernández	1 =	28 29		Pedro Guerra Igiesias Abel Girzález Alonso
1811	1 3	1	Aurello Duque Pérez	Ì	30	•	Tiburcia Gallego Garcia
. -	8		Fermin González González Manuel Pérez Delás	1916	10 20		Perfecto Pérez García Julián Rusno Bayán
\equiv	10		Manuel Garrido Pernándes	1914	12		Tendoro Cabrero Pastor
_	111	•	Buan Mertinez Pernandez	1917	3		- Torcusto Pelitiero Merina Angel Aivárez González
	12		Bugenio Garcia Fernández Benito Rodríguez Pernández	$\Gamma =$	5	i l	Baltasar Casado Pellitero
	15	• 1	Zacarias Alvarez Moreno Teófilo García Fernández	1 =	6		Restituto Alonso Barrera Gregorio Alvarez Gonzalez
1915 191			Cecilio Fernandez Santos	- I =	12		Saturaino González Fernández
_	2	,	Daniel Colino Ascgurado	1 =	13		Angel O gado Fernández Isaac Orgás Lismas
=	5		Secundino Giganto Gorgojo Timoteo Mallanes Rodriguez		15		Scrapio Miguélez Pellitere
	1 6		Tomás Fernández Fernández	1917			- Parnendo Herreras Pérez José Pérez Pérez
191	7 2		Bernardo Martinez Garrido Gespar Alvarez Alvarez	191			- Florencia Ai gre Negral
· —	J - 4	•	Anselmo Garcia Santos	191	1		Braulio Cubiilas Pozo
- =	5 7		Angel Alverez Alvarez Wenceslao Alvarez Casado	1917	2	Villademor de la Vega	Francisco Pozo Ordás - Gregorio González López
191	6 2	1779	Demetrio González Martinez	1 -	5		Car os Serdino Prieto
191	7 4		Joequin López García Joequin Cachón Fernández	=	5		Ado to Ugidos Redondo Entiquio Tranche López
	ነ የ		Fermin Santos Barrio	191	r) 2	Villeter	- José B: bit o Manso
191		Campazas	Miguel Fernández Rodriguez	191 191	31 1	A INSUMBLICATION	- Basilio nel Pozo Amez Anastasio Navarro del Olmo
191	7, 1	Castlifalé	, losé de in Iglesia Rodriguez	191	4) 2) 	Jerónimo Laso del Olmo
101	7 2		Priscillano Fernández Arenillas Leonides Mosán Castañada	191	7 3	Villamafián	Nicasio Pernández Merco Severino Cano Prieto
191	1 2	, , , , ,	Valeriano González Montaña	i –	1	;	Juan Fernández Garcia
191	7	Cimanes de la Vega	Abei Pérez Rascon				llidefonso Pérez Cachán Eusebio Carro López
191	7 3	Corvillos de los Oteros	Inocencio Trancón Cadenas Antonio Marcos Genzález	-	1 7	7	luan de Dies Prado González
	. 4	1	Miguel Genzález Pérez	-	1 8		luan Casas Garzález Leandro Carro Sarmiento
~			Mariano Treceño Nava Manuel Rubio Arredondo	191	5 3	5	Salvader Montlel Biauco
191		Cubilles de los Oteros	- Santiago Muelas Pernández.	191	7[]	1. Villenue 🗱 las Mancenas	No: 16) Marcos Alonso Toribio Morala Muñoz
191	- 4 B: 9		Nazario Fernández Provecho Diego Fernández Nava	1 -		2	José Genzález Bianco
[9]		Frestio de la Vega	. ¡Luciano Ferrández Morán	1 -	·	5 }	Isideo Berdejo Prieto
_	1		Manuel Prieto Abad Lesmes Miguetez Gigosos	191		6 Villahornate	Germão Merbán Blanco - Bles du le Iglesia Castañedo
19		Fuentes de Carbajai	Prancisco Bianco Diaz-Caneja	I -	· :	5 i 🤰	Emiliano Leonardo Lorenzana
19	7	Gordoncilio,	Eladio Rodi Igaez Esteban	191	71 1	n : Ailledneliga	- Bernardo González Merino
		;	José Rodríguez Centarino Isldro Ruiz Jano	1_	Leó	n 18 de diciembre de 1917.«	-Ei Teniente Coronel primer Jefe, Jos
191	-) ;	5)	Joaquin Perreras Prieto	Ra	5B.		
114	144 1	8 i Gusend os de los Oteros.	Bernardo Santameria González	1			**************************************

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vistas las reciamaciones producidas contra la validez de la elección y la proclamación de un Concejal en un el Ayuntamiento de Corvillos de ios Oteros:

Resultando que en el acta de voación aparece que obtuvieron votus D. Miguel Trapero Alonso, 82; dos Gabriel Santamarta Bello, 82; don Andrés Santamarta Bermejo, 78; D. Antonio Garcia Pérez, 62; don Pedro Santamarta Diez, 62, 9 don Nicolás Redriguez Mansilla, 61, formulandose protesta contra la elección: 1.º, porque el Presidente per-mitió la permanencia en el local du-rante la elección a un individuo armado con un pelo, y 2.º, que el Al-caide emenezeba con no dar dinero del Pósito a los electores que no sotasen lo que él mandebe; y como machos no hen podido sembrar por faita de distribución de ese dinezo, se entregaron a las amenazas del Alcalde; que éste, el Secretario y el Alguacii, repartian caudidaturas, estandoles prob bido:

Resultando que en el acto del escrutinio, y según consta en el acta correspondiente, faeron proclema-dos Concejales electos D. Miguel nos Concesares encros D. Miguel Trapero, D. Gobriel Santamaria, D. Ardrés, Santamaria, D. Pedro Santamaria y D. Nicolás Rodriguez, date por defunción de D. Antonio Garcia, y contra la proclamación del ditimo recieman D. Miguel Trapero y ciros des, perque se omilió protamar Concejal a D. Antonio Garcia Pérez, que obtuvo mayor mimero de sotos que el proc'amado en su lugar:

Resultando que el reclamado de-fie: de la legalidad de su proclama-ción, que fué debida a que el día 13 de noviembre áltimo falleció D. Antonio Gercía Pérez, y para acredi-torio acompaña certificación del Registro civii, en que así consta:

Censiderando que la reclamación. producida se reduce a protestar de que la Junta de escrutinto proclamó Concejul electo a D Nico as Rodriguez, y no h'zo tal proclamación a tavor de D. Antonio Garcia Perez, siendo asi que este obtavo 62 votos y aquéi 61:

Considerando que la Junta, según consta en el acia, preciamó Conce-jal electo al segundo por de función del primero, ocurrida el 15 de no-

Considerando que los articulos 50 al 53 de la ley Riacteral, no enco-miendan a las Juntas etta misión que la de hacer el computo de votos obtenidos per los candidatos y la proclamación de los que aparezcan con mayor número de sufragios, y por tanto, al proclamar a D. Nico as Rodriguez, con menor votsción que D. Antonio García Pérez, intringió abiertamente el pracepto claro y terminante del art. 52 de la repetida lev Electoral, sin que sea abstáculo para el cumplimiento de esta precepto, el hecho de que baya failecido a gún candidato, porque el esto está resuelto por el art. 46 de la ley Municipal; esta Comisión, en se-sión de 18 del corriente, recedo por mayería de los Sres. Molleda, Fernandez y Vicepresidente, declarar la natidad de la proclamación de Concejal le cha a favor de D. Nico-

in Rodriguez:
El Vocal D. Garman Alonso formuló el siguiente volo particular:

Considerando que el hecho de que falleciese el candidato D. Antonio García Pérez, justifica que en el acto de escrutinio la Junta no adjudicase los votas que había obtenido dicho señor. y en estas condiciones, era lógica y natural la proclamación del que seguia en votos, para evitar se sin representación en el Ayuntamiento un número no despreciable de electores, con relación al Censo, opinó que procede decis-rar la validez de la proclamación de reference.

Lo que tiene el banor de comufiloma V. S. para que se sirva orde-nar la notificación en forma e los in-teresades; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobedantión en el término de diez dias. con arregio al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6,º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolletin Oficial, dentro del término de quinto dia, rango a V. S. tenga a bien ordener el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. Luón 20 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Molleda Garcés.—El Secretario, A. del Pozo

Sr. Gobernador ciali de esta pro-

Visco el expediente de las elecciones verificados en el Ayuntamiento de Castrogalbán el día 4 de noviem bre último con arregio al ert. 29 de la ley Electoral y les reclamaciones formuledes:

Resultando que un escritos dirigidos ai Ayuntamiento se pide la nulldad de dicha proclamación, en dos instancias, formaladas: una por don Pio Baiboa Dominguez, D. Mariano Villar Arias, D. Mateo Garcia Aldonza, D. Autolin Crespo Gonzá-lez, D. Miguel Garcia Garcia y don Tomás Turrado Villar: los tres primeros, Concejales del Apuntamiento, y los tres últimos ex Concejales, y por varios e ectores la otra, alegando los siguientes hechos:

1.º Que el día 4 no se reunió la Mesa hasta las once de la mañane, en que fueran presentadas cinco propuestas, quo et Secretario hizo constar en el acta, y ai formular los Concejales y ex Concejales recurrentes la suya, se negaron u admitirias, leventando la sesión, hecho presencisdo por varios ejectores, entre ellos, el Alcalde y Secretario dei Ayuntamiento, los cuales así lo testimonian en les propuestas no admitidas que figuran en el expediente, firmadas también por tres testigos, y haciendo constar fueron presentadas a las once y cuarto, porque la Junta no se reunió hasta las once.

Que no obstante ser cuatro les vacantes y cinco las proclama-ciones admitidas, se aplico el artícuto 29, no haciendo constar en acta la presentada y admitida por el Con-cejal D. Mateo Garcia.

5.º En la instancia firmada por 270 electores, de cuya autenticidad y estar comprendidos en las listas electoroles, certifica la Alcaida, se sónce para pedir la nulidad de la elección, que deseando acudir a la elección habían reclamado la presencia de un Notario, a cuyo fin, se requirió el de La Bañeza, Sr. Espeso (cinco lo justifican en carta que ?

acompañan de dicho señor,) y que para evitario, la minoria habia gana-do a los individuos de la junta municipal dei Censo, y aducen les mis-mos hechos expuestos por les Con-cejales y ex-Concejales recurren-

Resultando que dada vista a los Concejales proclamados de las reclassiciones formulades contra su elección, el D. Antonio Martínez García manificata estar conformo con la protesta y ser ciertos los hi-chos denunciados, así como la vo-juntad del cuespo electoral de la se

Los Sres, D. Mannel Pérez Per-nández, D. José Cenador Alonso y D. Victorio Carracedo Alvarez, manification no ser ciertos los hechos denunciados, y firmantambién la ale-gación 57 testigos:

Considerando que en el acta de proclamación aparece que la Junta se constituyó a las ocho de la maname para examinar las propuestas que se presentasses, y como estas fuerda en número igual que el de Concejales a elegir, aplicó el párra-fo 2.º del set. 29 de la Ley, procla-mando Concejales eleonos a los propuestos, porque en aquel acto no se presentaron demiliatos ni mas pro-**Duestac**

Considerando que el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, de existir, debe manifetterse con propuestes ente la Junta, y no de otro manto, porque de no ser así tiese que aplicar forzosamente, como lo bizo, el art. 29, sin que sea dado hacer etra cosa, mientras tal precepto subsistu esta Comisión, en sesión celebrada el dia 18 del corriente, acordó por mayorla de los Sres. Moileda, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Castrocalbón he-Cha con arreg o al art. 29 de la ley en 4 de noviembre último. Ei Vocal D. German Alonso for-

muió el siguiente voto particular: Considerando que alli donde se manificata el deseo del cuerpo ejectoral de intervenir en la lucha, no puede aplicarse lo dispuesto en el ert. 29 de la Ley, según dectrina sentada por disposiciones superiores, y que, en este caso, el deseo

de ir a is luchs está bien maniflesto por la expresión del gran número de electores que reclaman ecompañan-do las propuestos que la Junta rechazó con el deliberado propósito de hacer la proclamación, privendo a los electores del derecho incuestionable que tienen a elegir sus representantes y administradores, fué

de colnión que procede declarar la nulidad de la praclemación de refe-

Y disponiendo el art. 6 º del Beal decreto de 24 de merzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del piazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en cicho pericelco, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, esí como la notificación en for-ma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de ajzarse ante el Ministerlo de la Gobernación en el término de diez dias, con arregio al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. eón 20 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Molleda Garcés.-El Secretario, A. del Pozo Sr. Gabernador civil de este provincia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Peranzanes

Section me participa el vecino del pueblo de Chano, Abel Fernández, el día 28 del pussoo noviembre ha sido encontrada una veca en la pra-dera de «Rio,» término de dicho pueblo, la cual estaba abandonada; cuya vaca tiene las sesias signientes: edad 12 años, próximamente, pelo rojo oscuro, estas abiertas, cola bienca y airededor de los ojos negro.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que llegue a cunocimiento del dueño de referida res, para que pase a recegeda pre-vio el pago de los gastos originados por su manutención y custodía: pues transcurrido el tiempo reglamenta-rio, se procederá a la venta de la

Peranzanes 5 de diciembra de 1917.—El Teniente Alcaide, Merce-

lino Ramên.

Alcaidía constitucional de Pajares de los Oteros

Se halian expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para oir reciamaciones, los documentos siguientes:

Per términe de quien dias, el padron de cédulas personales y el ex-pediente de subitrios extraordinarios, y por ocho, el reparto de consu-.

mos para 1918. Pajares de los Oteros 9 de diciem-bre de 1917.—El Alcalde, Hipólito

P. Liamezares.

JUZGADO ·

Don Basilio Prieto Gutiérrez, Juez municipal de Valdefresno y su distrito.

riago saber: Que se hailan vacan-tes las piazas de Secretario y su-plente de este. Juzgado municipal, las cuales han de proveerse confor-me a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial Regiamente de 10 de abril de 1871 y dentre de! término de quince dias, a conter desde la publicación de este edicto en el Bolletia Oficial, de la provincia.

En este Juzgado municipal hav 506 vecinoa y comprende un radio de 18 kilómetros con todo su territo-rio del S. al P. y del M. al N. El Secretario cobrará solo los derechos que le correspondun de arancel.

Los aspirantes acompañarán a lo solicitud los documentos siguientes: Certificación de nacimiento.
 Certificación de buena con-

ducta, expedida por el Alcaide del Ayuntamiento de su residencia. Y certificación del titulo de

aptitud.

Y para los efectos consiguientes se publica al presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, y so fijara otro n la puerta de la sala de este Juzgado.

Dado en Valdefresno a 27 de nodembre de 1917. - Bastito Prieto. -P. S. M.: El Secretario hibilitado. Antonino Mertinez.

LEON: 1917

lmp. de la Diputación provincial.

1